noviembre

Núm. 1518

30 de noviembre de 1971 - 4:25 P.M.

Aprovado: Enrique Boneta Rodríguez
Secretario de Estado
Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

Por: Lourdes I. de Pierluisi
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA EL PROGRAMA DE COMPRA DE CHAYOTES PRODUCIDOS EN PUERTO RICO DURANTE LA COSECHA 1971/72

La Ley Núm. 53 del 21 de junio de 1971, conocida como "La Ley para Fomentar el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico", faculta al Secretario de Agricultura para, entre otras cosas, establecer programas para proveer diversos incentivos, subsidios, ayudas o servicios para lograr los propósitos de la ley de proveerle estabilidad económica y social a los agricultores.

Entre las facultades concedidas al Secretario de Agricultura por dicha ley está la señalada en su sección 6 (a) para adquirir productos agropecuarios producidos en Puerto Rico con el propósito de evitar fluctuaciones en los precios al nivel de la finca, que resulten onerosos al agricultor, y en cualquier otra circunstancia en que esté amenazado el orden y estabilidad en el mercadeo de dichos productos. Dicha ley faculta, además, al Secretario de Agricultura para transferir libre de costo o a un precio menor los productos agropecuarios que adquiera, a instituciones gubernamentales, estatales y municipales, cuando a su juicio lo requiera el interés público debido a precios bajos u otros factores económicos desfavorables en el mercadeo de dichos productos, cuando no sea posible almacenar los mismos debido a su naturaleza perecedera o cuando no sea aconsejable o factible su almacenamiento para venta futura debido a los altos costos en que se incurran para efectuar dicho almacenamiento.

Durante esta época del año la producción de chayotes de Puerto Rico alcanza su mayor nivel sobrepasando la demanda del mercado. Esta situación ocasiona una reducción en el precio y un abasto tal que sobrepasa la demanda del mercado amenazando el orden y estabilidad en el mercadeo de dicho producto.

La necesidad que se provean medios para disponer de este excedente sin afectar el mercado normal del producto y la naturaleza perecedera de los chayotes no hacen posible ni práctico su almacenamiento para ventas futuras.

Con el fin de corregir la situación enunciada y luego de haberse examinado las diferentes alternativas para atender el problema, se ha determinado que lo más conveniente y práctico es establecer un programa mediante el cual el Departamento de Agricultura compre directamente a los agricultores la parte proporcional de esta producción que resulte excedente y la done gratuitamente a instituciones estatales o municipales según provisto por la referida ley, proveyendo así un medio de distribución con capacidad suficiente para absorber este excedente sin que se afecten los canales usuales de mercadeo de este producto.

ARTICULO I - Bases del Programa

A. Este Programa estará en vigor durante el período comprendido entre el lunes 6 de diciembre de 1971 y el viernes 4 de febrero de 1972, ambas fechas inclusive, Disponiéndose, que el mismo podrá ser extendido de considerarlo necesario o conveniente el Secretario de Agricultura.

B. Cualificará para este Programa hasta el 60% de la producción individual de chayotes producidos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por cada productor acogido al Programa.

C. El Departamento de Agricultura pagará directamente al agricultor productor a razón de treinta y dos dólares ($32.00) por millar de chayotes envasados en sacos, que reúnan los requisitos de la especificación que más adelante se establece y que sean entregados en el almacén de Orocovis de la Puerto Rico Tobacco Marketing Association, o en algún otro local que establezca el Programa.

ARTICULO II - Elegibilidad

A. Son elegibles a vender chayotes al Programa todos los productores de chayotes en Puerto Rico que radiquen y les sea aprobada una solicitud de participación.

B. Es elegible hasta un 60% de la producción de cada productor según determinada por el Programa, que sea entregada en el centro de acopio arriba indicado o en cualquier otro que establezca el Programa. Tanto los chayotes como los envases deberán reunir los requisitos especificados en estas Normas.

ARTICULO III - Procedimientos para Acogerse al Programa

A. Todo agricultor productor de chayotes en Puerto Rico que durante el período de vigencia de este Programa haya producido y tenga disponible para la venta chayotes e interese vender los mismos al Programa, deberá cumplimentar una solicitud que le será suministrada por funcionarios del Departamento de Agricultura. Dichas solicitudes se distribuirán a través de las Oficinas Regionales de Servicios Agrícolas a los agricultores interesados.

B. Una vez cumplimentada y entregada dicha solicitud por el agricultor interesado, la Oficina Regional Agrícola correspondiente determinará la cualificación del solicitante como productor de chayotes y la cantidad que podrá vender al Programa, determinada ésta a base del 60% de la producción que tenga cada agricultor disponible para la venta durante el período de vigencia del Programa.

C. El Programa proveerá un inspector y algún otro personal que pueda ser necesario para el recibo en el centro de acopio, de los chayotes comprados a los agricultores y para su distribución a las instituciones estatales o municipales.

D. El Programa coordinará la distribución de estos chayotes con las distintas instituciones estatales o municipales.

E. En aquellos casos que sea necesario proveer transportación para la distribución de los chayotes desde el centro de acopio

a la institución, el Programa pagará dicha transportación a base de un canon razonable según la cantidad de chayotes a entregarse y la distancia a recorrer para su entrega.

ARTICULO IV - Especificación para los chayotes a comprarse por el Programa y para los Envases de éstos.

Los chayotes a ser comprados deberán estar hechos, bien desarrollados, firmes, limpios y libres de retoños, podredumbre y de lesiones causadas por heridas, magulladuras, quemaduras y de daños causados por hongos, roedores, medios mecánicos o por otros medios. El peso de cada chayote individual deberá ser no menor de 8 onzas.

Tolerancias

Con el fin de tomar en consideración variaciones incidentales a una clasificación y manipulación adecuada, se permitirá no más del 10%, a base del número de unidades en el envase, sin los requisitos de esta especificación para cualquier lote, excepto que no se permitirá chayotes con podredumbre o con lesiones o daños serios.

Envases

Los chayotes deberán estar envasados en sacos nuevos o con apariencia de nuevos, limpios y de una capacidad de 100 libras. El inspector podrá rechazar cualquier lote o parte de lote que no reúna las especificaciones anteriormente indicadas.

ARTICULO V - Autoridad Legal y Vigencia

Estas normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 53 aprobada en 21 de junio de 1971. Las mismas comenzarán a regir el 6 de diciembre de 1971, una vez se haya cumplido el requisito de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado en original y dos copias de sus versiones en español e inglés y de una copia de la dispensa del honorable Gobernador de Puerto Rico, de acuerdo con lo que dispone la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el 30 de noviembre de 1971 en San Juan, Puerto Rico.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura